

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha se le informa a la señora Juez, que se recibió comunicación procedente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicando la inasistencia de las partes, para la práctica de la prueba de ADN ordenada por su despacho ante, para ser practicada el día 15 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FILIACION – INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	FIJA FECHA PARA TOMA DE MUESTRA DE ADN
DEMANDANTE	LUZ MARIAM LOPEZ COSSIO en representación de su menor hija C.L.L.C
DEMANDADO	JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2022-00136-00

Vista la nota secretarial y teniendo en cuenta la inasistencia de la señora LUZ MARIAM LOPEZ COSSIO junto con la niña C.L.L.C y el señor JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ a la toma de muestra de ADN, se dispone por parte de este Juzgado programar por segunda vez, la fecha para la práctica de la prueba científica requerida en el presente asunto.

Por lo anterior, las mentadas personas deberán comparecer para la recepción de la muestra, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Guajira, en la ciudad de Riohacha, el día **doce (12) de abril de 2023**, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.), portando su documento de identidad y el registro civil de la menor.

Lo anterior teniendo en cuenta el cronograma publicado en la página web del Instituto de Bienestar Familiar – convenio I.C.B.F. – INML y C.F.

Remítase por secretaría oficio con destino a los citados y a dicho instituto, para que proceda a la toma de la respectiva muestra, advirtiéndole que el

laboratorio que le corresponda realizar la aludida prueba debe enviar a este Despacho la información exigida en el párrafo 3º del artículo 1º de la ley 721 de 2001.

Por último, se les advierte a las partes que en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, la renuencia a la práctica de la prueba **hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada**. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ.

JJDO